3°SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 02985-2020-0-1708-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : ESQUEN ROBLES JULIO DANIEL

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO,

DEMANDANTE: VENTURA SANCHEZ, ENCARNACION

CAFAE,

PONENTE: SR. DIAZ PISCOYA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ Chiclayo, cuatro de noviembre del dos mil veintidós.-

VISTOS; en la hora y fecha señalada para la vista

de la causa; y, CONSIDERANDO

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número SEIS, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, corriente de folios ciento veintiséis a ciento treinta y cinco, mediante la cual se declara FUNDADA la demanda interpuesta por ENCARNACIÓN VENTURA SANCHEZ contra el UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA FICTA, así como REINTEGRO POR PAGO PARCIAL DE INCENTIVO UNICO OTORGADO A TRAVES DE LOS COMITES DE ADMNISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO (CAFAE) y PAGO DE INTERESES LEGALES.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2020, corriente de folios 24 a 33, don **Encarnación Ventura Sánchez** interpone demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa contra el **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, solicitando que: **a)** Declare la nulidad total y sin valor legal la resolución administrativa ficta denegatoria de su reclamo sobre incentivos; **b)**Se le pague los reintegros de los devengados del incentivo único que se otorga a través del comité de administración del fondo de asistencia y estimulo (CAFAE); más los intereses legales correspondientes.

Sostiene como fundamentos de su pretensión, ser una servidora administrativo nombrada a partir del 18 de octubre de 2019, continuando en esa condición hasta la

fecha y desarrollando el cargo de Chofer con Nivel Remunerativo STD; refiere además venir percibiendo el incentivo único que se otorga a través del CAFAE por tener la condición de servidor contratado permanente, esto es, antes del mandato judicial que dispuso su inclusión a planillas. Señala que la Trigésima Séptima Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2009 dispuso el otorgamiento de una asignación especial mensual a favor de los servidores administrativos universitarios equivalente a S/100 soles y mediante Decreto Supremo N° 008-2009-EF se autorizó la transferencia económi ca correspondiente, entre ellos, a favor de su empleadora la Universidad Pedro Ruiz Gallo; no obstante, al incrementarse las medidas correspondientes para el pago de dicho beneficio, se emitieron Resoluciones Rectorales deduciendo los S/100 del monto del incentivo único que se venía pagando, irregularidad que ha generado que se le retenga indebidamente el monto mensual de S/100 soles desde enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, a cuya fecha la entidad demanda al percatarse del error en que venía incurriendo, dispone cancelar los verdaderos montos a partir del 1 de enero de 2020; en consecuencia, conforme al cuadro que inserta a folios treinta de su demanda, se le debe reintegrar el importe de S/8,400 soles más intereses legales.

El Señor Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de la Provincia de Lambayeque, mediante la sentencia que se recurre en apelación, declara FUNDADA la demanda, en consecuencia: fundada la pretensión de nulidad de la Resolución Administrativa Ficta generada expediente 2776-2020-OADYA, que se deniega el trámite del expediente 1694-2020-OADYA-SG y se ordena a la entidad demandada Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, emita nueva resolución, emita nueva resolución administrativa reconociendo y liquidando los reintegros del incentivo laboral que se otorga a través de CAFAE de acuerdo al nivel remunerativo que ostenta el actor (Profesional), correspondiente al siguiente periodo desde enero de 2013 hasta el mes de diciembre de 2019, cuyo monto resultante deberá ser cancelado conforme a las normas establecidas para el pago de sentencias judiciales por parte del Estado. Fundado la pretensión por pago de intereses legales, debiendo liquidado en ejecución de sentencia.

El a quo como fundamento de la decisión antes referida considera que, de hacer un análisis comparativo de los artículos 3.1 y 4.1 de la Ley 29874, se concluye que mientras el primero establece aquellos conceptos económicos que van a integrar el incentivo único otorgado mediante CAFAE, el segundo señala que deben sumarse al beneficio único otorgado por CAFAE sin formar parte integrante de aquel, lo cual

conlleva a concluir que los servidores deben percibir ambos conceptos de manera separada; que por tanto, la suma de S/100 soles que se otorgó mediante la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 y el Decreto Supremo N°008-2009-EF deberían ser pagados por la Universidad demandada y no optar por su deducción conforme se estableció a través de la Resoluciones Rectorales emitidas por la Universidad. Por consiguiente, considera que la demandada debe de reintegrar al actor los S/100 soles por el periodo que reclama en su demanda; más el pago de intereses legales respectivos.

La Apoderada Judicial de la demandada Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", mediante escrito de folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta, interpone recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, postulando como pretensión impugnatoria que la misma sea revocada y reformándola, se declare improcedente la demanda.

Como sustento de la apelación refiere que: i) el agravio contra su representada es de carácter moral, toda vez que el pronunciamiento se emite sin interpretar correctamente la normatividad aplicable al caso, así mismo, existe agravio de carácter económico al ordenar reconocer y liquidar por el pago de incentivo CAFAE, más intereses legales que no le corresponden; ii) que el demandante no solo ha percibido otra asignación de similar naturaleza de los S/ 100.00 soles otorgado por el Decreto Supremo Nº 008-2009-EF, sino que dicho reintegro se sujeta a la disponibilidad presupuestaria, cuestiones que sin embargo no han sido consideradas por el Juez de Primera Instancia; iii) que no es posible la transgresión del principio del debido proceso y al de motivación de las sentencias judiciales, al no resultar lógico otorgar en exceso reintegros por CAFAE a favor del demandante, lo cual contraviene la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, más aún cuando la deducción se encontraba justificada porque el demandante venía percibiendo otra bonificación especial.

III. FUNDAMENTOS.

1. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

PRIMERO: Conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Precisa Danós Ordóñez¹ que esta

¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: i) Garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; ii) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; iii) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; iv) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos sea exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; v) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional.

Según Huapaya Tapia², "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la Actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican".

SEGUNDO: Bajo el criterio en mención, y en consonancia con lo establecido en el artículo 45° de la Carta Fundamental, la Administra ción Pública ejerce poder, pero con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; siendo por ello que, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En suma, el proceso contencioso administrativo surge como una manifestación de control judicial que debe existir sobre las actuaciones de la administración pública, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales, protegiendo al administrado frente a errores, de forma o

_

²HUAPAYA TAPIA, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo en concreto.

2. Consideraciones Previas.

TERCERO: El Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece dispo siciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas (CAFAE), señalando que los CAFAE tienen por objeto brindar asistencia, entre otros, de carácter económico a los trabajadores activos nombrados de cada institución, sean de carácter dinerario o no, los que no tienen naturaleza remunerativa, es decir, no tiene carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio. Así también, la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria, estableció que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

<u>CUARTO</u>: Cabe agregar que, en concordancia con los antecedentes normativos antes señalados, mediante el precedente judicial vinculante, contenido en la Casación N° 008362-2009-Ayacucho, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, determinó:

"Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuere su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad;" (fundamento tercero).

Criterio que por lo demás guarda coherencia con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC LIMA, Proceso de Amparo seguido por José Elías Rodríguez Domínguez contra el Ministerio de Energía y Minas, en donde señala que los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE, no forman parte de sus remuneraciones y, por lo tanto, no puede hacerse extensivo a los pensionistas. En conclusión, los montos que se otorgan a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Sobre la cosa decidida.

QUINTO: Con relación a la cosa decidida, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido lo siguiente:

"16. En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente

protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan mutatis mutandis a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esta manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras)³.

4. Delimitación del tema en controversia.

<u>SEXTO</u>: La controversia en el presente caso, está centrada en establecer si corresponde reconocer a favor del demandante Encarnación Ventura Sánchez en su condición de servidor público, nombrado en el Cargo de Chofer con Nivel Remunerativo STD, de la demandada Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el derecho al reintegro del incentivo laboral que otorga el Decreto de Urgencia N° 088-2001, por el monto de S/8400 soles correspondiente al periodo enero de 2013 a diciembre de 2019.

5. Análisis de la controversia.

<u>SÉPTIMO</u>: Se tiene acreditado en autos que el demandante Encarnación Ventura Sánchez tiene la condición de trabajador activo, servidor público nombrado en el cargo de Chofer, con Nivel Remunerativo STD, de la demandada Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, como así es de verse de la Resolución N°1739-2019-R, de fecha 18 de octubre de 2019, corriente a folios dos, que se resolvió nombrarlo, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

 $^{^3\!}Expediente$ N°04850-2014-PA/TC Lima. Caso Jorge Luis Menacho Vásquez.

<u>OCTAVO</u>: A efecto de dirimir la controversia, resulta útil tener presente el marco normativo siguiente la Ley N°9289, Ley de Presupue sto del Sector Publico para el año Fiscal 2009, en sus Disposiciones Finales estableció lo siguiente:

"TRIGÉSIMA SÉTIMA: Otorgase una asignación especial mensual que se abonará a partir del mes de enero de 2009 a favor de los servidores administrativos universitarios y de la educación básica y superior no universitaria del Sector Educación de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00). La asignación dispuesta no tiene carácter ni naturaleza normativa remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho. Esta asignación, autorizada en la presente disposición, se afecta en el Grupo Genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones; y 2. Obligaciones Previsionales, según corresponda."

A su turno el Decreto Supremo 008-2009-EF, mediante el cual se autoriza la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2009, dejó señalado lo siguiente:

"Artículo 3º.- Pago de las asignaciones y beneficios otorgados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 3.1 "..." 3.2 Dispóngase que la asignación extraordinaria a favor del personal administrativo no sujeto a regímenes especiales de carrera de los Gobiernos Regionales, aprobada por la Quincuagésima Disposición Final de la Ley Nº 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, es otorgada conjuntamente con la planilla de pago del mes de enero de 2009, conforme a lo dispuesto en la citada disposición."

Interesa destacar igualmente lo precisado por la Ley 29874, Ley que Implementa medidas destinadas a fijar una escala Base para el otorgamiento del Incentivo Laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), en cuanto precisa que articulo

"Artículo 3. Incorporaciones a los incentivos a los otorgados a través del CAFAE3.1 Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley incorporan al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del

Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público antes del 1 de marzo de 2011 y referidas a los siguientes conceptos:

- Incentivo laboral por movilidad.
- Asistencia nutricional.
- Responsabilidad directiva.
- Apoyo alimentario.
- Asignación por movilidad para el personal del Ministerio de Justicia, Resolución Ministerial 134-2002-JUS.- Estímulo de diciembre a través del CAFAE, Resolución Ministerial 321-2004-JUS.

 (...)"
- "Artículo 4. Escala transitoria 4.1 Luego de que se hayan realizado las acciones establecidas en el artículo 3 y solo para el objeto de la presente Ley, se elabora una escala transitoria en la cual las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley suman al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), el monto otorgado mediante las siguientes entregas económicas:
- Decreto Supremo 045-2004-EF, por el que se dispone otorgar "Asignación Especial por Labor Efectiva en los Centros Educativos" al Personal Administrativo Activo.
- El artículo 7 de la Ley 28254, Ley que autoriza crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2004.
- Decreto Supremo 068-2005-EF, por el que incrementa la Asignación Especial concedida a trabajadores administrativos del sector, dispuesta por los decretos supremos 045-2004-EF y 093-2004-EF.
- El artículo 4 del Decreto de Urgencia 012-2006, por el que se autoriza modificaciones a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 Ley 28652 y dictan otras medidas.
- La trigésima sétima disposición final de la Ley29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.
- Decreto Supremo 172-2002-EF, por el queso autoriza al INPE otorgar asignación extraordinaria mensual a personal que no se encuentra incluido dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 088-2001.

- ResoluciónRectoral309-94-UNSA, Compensación económica por función administrativa Activos (UNSA).
- Resolución Ministerial 153-2011/MINSA, en lo referente al personal administrativo.
- 4.2 La escala transitoria mensual izada es aprobada en forma conjunta por el Pliego y el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), a nivel de cada unidad ejecutora.

NOVENO: Bajo el marco normativo precedentemente señalado, la demandada universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Rectorado, emitió las Resoluciones siguientes:

- **9.1** Resolución N° 297-2013-R, de fecha 14 de marzo de 2013, cuya copia corre de folios once a doce, mediante la cual se aprueba la nueva escala de "Incentivo Único" del pliego 523, estableciendo como monto para Grupos Ocupacionales Técnicos S/450.00. Se deja indicado que entre los fundamentos facticos que recoge esta decisión administrativa, se considera que el artículo 4.1 de la Ley 29974, había determinado que en la escala transitoria se adiciona los incentivos laborales dispuestos en el artículo 3° de la citada Ley y por tanto se justificaba en la aprobación de la nueva escala del incentivo único, la reducción del monto de los S/100 soles del total que se venía pagando como incentivo CAFAE.
- **9.2** Con la Resolución N° 715-2013-R, del 23 de abril de 2013, cuya copia corre de folios trece a catorce, se aprobó la transferencia de Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo CAFAE de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por un monto de un millón cuatrocientos mil seis y seis 00/100 nuevos soles, para el pago de la escala base de incentivos laborales de sus trabajadores.
- **9.3** El propio demandante reconoce con su escrito postulatorio de demanda, según el cuadro inserto a folios treinta, que se tienen emitidas sucesivas Resoluciones Rectorales como son N°297-2013-R, N°083-2014-R, N°100-2015-R, N°702-2016-R, N°215-2017-R, N°116-2018-R, y N°489-2019-R; medi ante los cuales se continúan pagando en los años 2013, 2014 y 2015 S/. 350.00 soles; en el año 2016 S/. 550.00 soles; en el año 2017 S/. 650.00 soles; en el año 2018 S/750.00soles; y en el año 2019 S/850.00 soles.

<u>DÉCIMO</u>: Si bien el demandante ha sostenido a lo largo del proceso que las medidas adoptadas por su empleadora la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para implementar la nueva escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se

otorga a través de los CAFAE, comprendió de manera irregular la reducción de los S/ 100 soles que como asignación especial les fuera otorgada a través de la Ley 29289, con lo cual se ha visto afectado su derecho al pago efectivo de dicho monto. Lo cierto es que dicha diferencia mensual reclamada por el demandante, fue emitida en el marco de una interpretación legal que efectuó la administración demandada y que fue materializada a través sendas resoluciones administrativas rectorales que se han enunciado en el fundamento anterior; y, respecto de las cuales, no aparecen que se hayan cuestionado en su efecto ni administrativamente ni judicialmente.

<u>UNDECIMO</u>: Por lo tanto, en consideración de este Colegiado Superior, las mencionadas resoluciones administrativas han llegado alcanzar condición de **actos** administrativos firmes y, por ende, ostentan calidad de **cosa decidida**; con lo cual, en el marco del criterio que se enuncia en el fundamento quinto de la presente sentencia de vista, se les debe reconocer la garantía de ser inmodificables y con efectos vinculantes tanto para la administración como para los administrados como es el caso del demandante de autos, quien aparece formulando su reclamo administrativo recién con fecha 05 de marzo de 2020, según puede verse en su solicitud de folios dieciséis.

<u>DUODECIMO</u>: Se agrega a lo anteriormente expuesto que, como ya se ha desarrollado precedentemente el incentivo materia de Litis, no tiene propiamente naturaleza remunerativa, y en dicho marco no incidiría en vulneración del artículo 24 de la Constitución Política del Estado en cuanto reconoce protección al trabajador sobre el pago de remuneraciones; por lo que, consideramos que la demanda resulta manifiestamente improcedente al concurrir un supuesto de falta de interés para obrar. A este respecto el interés para obrar hace referencia a que el conflicto tenga una relevancia jurídica y con la posibilidad de ser presentado al órgano jurisdiccional para que pueda recibir protección; de manera que cuando la parte demandante invoca ese interés para obrar, es porque tiene una utilidad directa y manifiesta que lo lleva a buscar protección de su derecho sustancial, mediante el ejercicio de la acción; o lo que es lo mismo, supone un estado de necesidad que se busca ser atendido por el Estado a través del órgano jurisdiccional competente. Sin embargo, como ya se tiene afirmado en el presente caso, el demandante trae a juicio una pretensión de reintegro de incentivo laborales por el periodo 2013-2019, sin que se haya impugnado previamente las resoluciones administrativas que dispusieron la reducción mensual de dicho incentivo; por lo tanto, corresponde la aplicación al caso del artículo 22.7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo concordante con el artículo 427.2 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones señalada, los señores Magistrados de la Tercera Sala Laboral: REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número SEIS, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, corriente de folios ciento veintiséis a ciento treinta y cinco, mediante la cual se declara FUNDADA la demanda interpuesta por ENCARNACIÓN VENTURA SANCHEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA FICTA, así como REINTEGRO POR PAGO PARCIAL DE INCENTIVO UNICO OTORGADO A TRAVES DE LOS COMITES DE ADMNISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO (CAFAE) y PAGO DE INTERESES LEGALES; en consecuencia se ordena que la Universidad demandada emita nueva resolución reconociendo y liquidando los reintegros del incentivo laboral que se otorgan a través del CAFAE, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; con lo demás que contiene. REFORMÁNDOLA, se declara IMPROCEDENTE en todos sus extremos la demanda y los devolvieron.

Sres.

PISFIL CAPUÑAY

DÍAZ PISCOYA.

CERVERA DAVILA